

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María-Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar un público testimonio al conde de Toreno, Presidente del Consejo de Ministros, del aprecio que hago de sus nobles sentimientos, y de los distinguidos servicios que con su extensa ilustración y zelo está prestando en obsequio de mi muy querida Hija, y que tanto le recomiendan en mi Real ánimo; He venido en nombrarle gentilhombre de Cámara de la REINA.=Está rubricado de la Real mano.= En San Ildefonso á 24 de Julio de 1835.=Al marques de Valverde.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La necesidad de saludables y prudentes reformas en el clero secular y regular ha sido reconocida hace largo tiempo por el Reino junto en Cortes, que no dejó de clamar constantemente para que se pudiese un coto á los extravíos de un celo indiscreto y piedad mal entendida, que tantos perjuicios y males ocasionaron al Estado; y tambien por el suprimido Consejo y Cámara de Castilla, que frecuentemente elevaron su voz respetuosa hasta el trono, proponiendo los remedios que estimaron convenientes para atajar las demasias del estado eclesiástico secular y regular, ocasionadas por el demasiado número de clérigos y conventos con relajacion de la disciplina regular. Los augustos predecesores de V. M. se ocuparon de objetos tan importantes, ya solicitando comisiones apostólicas para preparar y realizar las reformas; ya celebrando concordatos con la Santa Sede y obteniendo de ella bulas y breves sobre determinadas materias; ya dictando por sí mismos, en uso de su incontestable derecho de soberanía y como protectores de los cánones y de la Iglesia, muchas medidas generales y particulares que se hallan consignadas en las leyes de la Novísima Recopilacion. Pero no habiendo sido ejecutadas estas en gran parte, y siendo ademas insuficientes para lograr y realizar los deseos tan altamente manifestados por todos los buenos ciudadanos de todas clases y estados, tan piadosos y religiosos como amantes del bienestar y prosperidad de su patria, V. M. siempre solicita en procurar á los españoles todos los bienes que esperan del reinado de vuestra excelsa Hija mi Señora Doña ISABEL II, se dignó crear por decreto de 22 de Abril del año próximo pasado una Junta compuesta de eclesiásticos del clero secular y regular, recomendables por su virtud, ciencia, dignidad y adhesion sincera á la legitimidad, y de seglares no menos recomendables, para que tomando las noticias convenientes propusiese á la Real aprobacion de V. M. el plan de mejoras que creyese mas útil, sirviendo de base á sus operaciones la instruccion que V. M. tuvo á bien darle al propio tiempo con el laudable objeto de que tenga efecto la reforma, recibiendo sin embargo los fieles abundante pasto espiritual. Despues de un año de un trabajo asiduo, y del mas detenido exámen, la Junta ha elevado á las Reales manos de V. M. el fruto de sus meditaciones, proponiendo las bases que han de servir de cimiento á las reformas del clero tanto secular como regular en todas sus partes. Estas bases, que serán examinadas por el Gobierno de V. M. con la detencion y madurez que exige materia tan importante y trascendental, mientras que la Junta continúa en la formacion de los reglamentos que son necesarios para ponerlos en accion, darán

materia á diferentes proyectos de ley que se someterán oportunamente á la aprobacion de los Estamentos, contando en los puntos que sea necesario ó conveniente la intervencion y previa cooperacion de la potestad eclesiástica, con la cabeza de la Iglesia, ó bien con los prelados diocesanos, segun su naturaleza. Pero es mi deber llamar desde ahora mismo la soberana atencion de V. M., sin perjuicio de hacerlo tambien sobre otros puntos de la sola competencia del Gobierno, respectivo de las bases que tratan de la supresion de los monasterios y conventos de hombres que carecen del número de 12 religiosos, que segun varias constituciones pontificias son necesarios para formar comunidad, y para cumplir sus individuos con la observancia de la disciplina religiosa, porque para llevarlas á debido efecto no se necesita el concurso del poder legislativo ni el de la autoridad eclesiástica. V. M. como protectora de la Iglesia y de los cánones, y con especialidad del Santo Concilio de Trento, no solo tiene un derecho, sino que tambien este mismo carácter la impone la obligacion de velar para que se cumplan puntualmente las disposiciones canónicas, haciendo cesar los abusos que se hayan podido introducir en la disciplina monástica y trascurso de los tiempos. Y resultando de la estadística que ha formado la Junta, segun los datos que le han suministrado los prelados regulares, que existen muchos monasterios y conventos de hombres en los que, por la falta del número canónico de religiosos, no se puede observar como se debiera la disciplina religiosa, no puedo menos de proponer á V. M. que se digné mandar que queden suprimidos desde ahora todos los que estan en este caso, haciéndose lo propio en lo sucesivo á medida que queden reducidos á menor número de individuos ya designado. Ruego á V. M. que si esta medida merece vuestra Real aprobacion, como la ha merecido del Consejo de Ministros, se digné rubricar el decreto que tengo el honor de presentarle, en el cual se halla consignada con otras disposiciones que se derivan necesariamente de ella, y las excepciones que reclaman el bien del Estado y de la Iglesia. La consecuencia inmediata de este decreto será, Señora, la supresion de mas de 900 casas de las órdenes religiosas, que es casi una mitad de las que existen en el día, segun la nota nominal que ha presentado la misma Junta; y la aplicacion de sus propiedades para la amortizacion de la deuda del Estado. Segun aquella nota se suprimen 45 monasterios de las diferentes órdenes: 158 conventos de dominicos; 181 de franciscos; 77 de descalzos; 7 de terceros; 29 de capuchinos; 88 de agustinos calzados; 17 de recoletos; 57 de carmelitas calzados; 48 de idem descalzos; 56 de mercenarios calzados; 27 de idem descalzos; 50 de S. Juan de Dios; 11 de premostratenses; 6 de clérigos menores; 4 de agonizantes; 5 de servitas; 62 de mínimos; 57 de trinitarios calzados, y de idem descalzos 7. Ademas se deben suprimir tambien los monasterios y conventos que hayan perdido dicho número de individuos con posterioridad á la remision de las noticias á la Junta por los prelados superiores, y los que teniendo el número de 12 profesos, no son sus dos terceras partes á lo menos de coro, los cuales no estan comprendidos en la estadística que ha formado la Real junta eclesiástica. S. Ildefonso 25 de Julio de 1835.=Manuel Garcia Herberos.

El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos, el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros, la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aqui se seguian á la religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del reino junto en Cortes, y aun el de la santa Sede. Así es que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para las nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla Apostólica ha expedido varios breves cometidos á prelados de estos reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aqui procede que existan hoy en

España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues presente que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes sumos Pontífices, se requiere en todo convento á lo menos el número de 12 religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oído el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

1º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan 12 individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido.

2º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos tambien por este decreto si no tuviesen el número de religiosos designado.

3º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto.

4º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las escuelas pías, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.

5º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su orden que designarán los respectivos prelados superiores; á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular.

6º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos pasarán á ser seculares con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.

7º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la extincion de la deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los ordinarios eclesiásticos y prelados generales de las órdenes en lo que sea necesario ó conveniente.

8º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 25 de Julio de 1836. = A. D. Manuel García Herreros.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real orden.

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo propuesto por esa junta superior en 28 de Abril de 1834, se ha servido señalar el término de seis meses, contados desde el dia en que se publique esta soberana resolucion en la Gaceta de esta Corte, para que los doctores en cirugía médica, alumnos de los Reales colegios, que no se hallen comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1829, ni pertenezcan al ejército, y los licenciados en la misma, recibiendo dicho grado, opten, si quisiesen, á la reválida en medicina, cursando en cualquiera de los Reales colegios de la facultad los dos años de clínica prescritos por el reglamento vigente, siendo la voluntad de S. M. que se les admita á la matricula dentro de dicho término, no obstante lo prescrito en el párrafo 1º, capítulo 16 del mismo; y que pasado aquel, quede sin efecto la Real orden de 15 de Noviembre de 1805, ratificada por otra del 15 de Agosto de 1826 sobre la materia. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1835. = Alvarez Guerra. = Sr. presidente de la junta de medicina y cirugía.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 16 de Julio.

Fondos públicos. Consolidados 90 $\frac{1}{2}$.

El barco de vapor *Royal-Tar* que llevó la 1.ª division del cuerpo au-

xiliar inglés á S. Sebastian ha vuelto á Portsmouth pasando por Bilbao. Partirá nuevamente el sábado con el tercer batallón, compuesto de 500 plazas. (Courier.)

—El barco de vapor de S. M. *el Pluton* acaba de ser convertido en yate: debe partir á principios de la semana próxima de Woolwich con Mr. Ellis y su comitiva. Se le ha hecho sufrir la trasformacion de buque de guerra en yate para que pueda pasar los Dardanelos. (Globe.)

—La expedicion inglesa al Eufrates no está entorpecida como se ha dicho, ni se ha confiscado el aparejo de los barcos de vapor. El Sultan no ha aprobado ninguna medida de las tomadas por Mehemet-Ali sobre este punto. El único obstáculo que ha encontrado la expedicion, y que se ha vencido al momento, nace de la suspicacia del virey que ha querido un firman especial en vez del firman general que comprendia á todos los funcionarios. Removido ya este obstáculo de pura forma, nada se opuso despues á que la expedicion continuase su marcha. (Idem.)

—El barco de vapor *Royal-Tar* trae cartas de S. Sebastian del 12 del corriente Julio: son tanto mas importantes cuanto prueban la falsedad de todo lo que aseguran y divulgan los carlistas que pretenden que los españoles son opuestos á la intervencion inglesa. Es preciso no olvidar que S. Sebastian es de todas las ciudades de España la última en que los soldados ingleses debian esperar ser bien recibidos por las desagradables circunstancias de la última guerra. Si los habitantes de S. Sebastian han mostrado tanto entusiasmo á la vista de un batallón inglés, ¿cuál será el que se muestre en los puntos de España en donde el carácter inglés está limpio de toda reconvenccion? El *Royal-Tar* va á volver á S. Sebastian con otra division, y de Glasgow y Dublin se preparan á salir otros batallones. (Sun.)

FRANCIA.

Paris 18 de Julio.

Lonja de hoy. Cinco por 100 consolidados, 109 fr. 5 c. Fondos españoles: renta de España al 3 por 100, 26 $\frac{1}{2}$; empréstito Real de id., 44; renta perpetua de id., 41 $\frac{1}{2}$.

El *Monitor* de hoy contiene el Real decreto en virtud del cual el mariscal Clausel ha sido nombrado gobernador general de las posesiones francesas en el Norte de Africa, en reemplazo del teniente general conde d'Erlon. (Journal des Debats.)

—El nombramiento del mariscal Clausel para el Gobierno de Argel hace mucho tiempo que está decretado y firmado. La causa de no haberse publicado este decreto es porque el ministro de la Guerra, mas observador de las circunstancias que no lo ha sido alguno de sus colegas en diversas ocasiones, no ha querido que el general Drouet d'Erlon supiese su reemplazo únicamente por el *Monitor*. Envió una carta al general con la noticia del nombramiento de su sucesor, que no debia publicarse oficialmente sino despues de haber recibido su contestacion. Ademas el ministro de la Guerra quiso expresar al general sus deseos de servirle en lo sucesivo de su actividad y de sus talentos. El tenia determinado confiarle el mando de la division militar en la capital de Marsella; el general Dauremond, que le tenia interinamente, debia ir á Argel á tomar el mando de las tropas en reemplazo del general Rapatel. Mas el general Dauremond manifestó sus vivos deseos de no salir de Marsella, y el ministro accedió á su demanda.

Ahora se trata de llamar al general Drouet d'Erlon, y darle un puesto elevado en el palacio Real de los Inválidos, en donde conllevaria los trabajos con el mariscal Moncey, actual gobernador. Provisionalmente el general Rapatel ha conservado el mando en Argel; será el único teniente general bajo las órdenes del mariscal Clausel. El estado mayor se compondrá de mas de cinco mariscales de campo: el general Reubell, gobernador de la ciudad de Argel; Mrs. Bro y Dalange, antiguo coronel de infantería, nombrado recientemente mariscal de campo, y comandante de las dos brigadas de Argel; los generales Trezel y Munck de Uzer, en Bona y en Orán. En cuanto á la administracion civil hasta ahora no ha sufrido alteracion alguna. El mariscal Clausel queda encargado, para cuando llegue á su destino, de indicar al Gobierno las remociones que le parezcan necesarias en el gobierno civil. El mariscal Clausel, que se ocupa hace mucho tiempo con la mayor actividad en los trabajos relativos al gobierno de Argel, piensa salir de Paris el domingo 19 del actual para su destino. (Temps.)

—El viaje que el nuevo embajador británico cerca de la corte de S. Petersburgo, lord Durham, debe emprender en la Rusia meridional, lleva por objeto una mision de la mayor importancia. Lord Durham deberá examinar por sí mismo la situacion de los establecimientos marítimos y militares de la Rusia en las márgenes del mar Negro y del mar de Azow. Este diplomático visitará, dicen, á Odesa, hoy dia uno de los puertos marítimos mas florecientes de Oriente, y despues á Sebastopol, Taganrog, en donde falleció el Emperador Alejandro, y por último toda la costa de la Tauride &c., en cuyos puntos las tropas rusas aguardan el momento favorable para entrar en Turquía. (Idem.)

—Se dice que Mr. Bresson, ministro de Francia cerca de la corte de Berlin, pasará á Kalisch para felicitar al Czar de Rusia. Mr. Bresson está muy bien quisto en Prusia, y ha hecho muchos amigos con su noble porte y afebilidad. (Idem.)

—Entre los personajes de distincion que asistirán á las maniobras del campo de Kalisch se cuenta, ademas del Emperador Nicolas y del Rey de Prusia, á la Emperatriz Alejandra-Feodorowna, nacida Princesa Carlota de Prusia; á la Princesa Real de Prusia, hermana del Rey de Baviera; á toda la

familia Real de Berlín; al gran duque Miguel con su esposa la gran duquesa: á Helena, nacida Princesa de Wurtemberg; al gran duque hereditario de Rusia Alejandro-Nicolajewitsch (que nació el 29 de Abril de 1808); á los Príncipes de Oldemburgo, de Meklenburgo, de Sajonia; al archiduque Fernando de Austria, y á MM. de Metternich, Ancillon, de Ribeaupierre, Paskewitsch &c. (*Idem.*)

—Mr. de Nagler, embajador prusiano cerca de la Dieta germánica, ha salido de Francfort para los baños de Ems, y después á su nuevo empleo en S. Petersburgo. El ex-embajador prusiano cerca de Nicolas, el general Schoeller, le reemplazará en Francfort. Parece que esta elección ha sido aconsejada por el Autócrata, para tener un agente mas decidido cerca de la Dieta germánica, el cual marchará siempre ateniéndose á las instrucciones que ha recibido en las orillas del Neva. (*Idem.*)

—Cuando los periódicos llamados *doctrinarios* y los que se titulan *legitimistas* se ocupan incesantemente y con harto calor en examinar la naturaleza de los derechos que podría hacer valer la rama primogénita ó la segunda de Francia en un caso eventual que ni la humanidad ni la política permiten desear, no carecerán de interes algunas noticias de Praga, que ninguna relacion tengan con el espíritu de partido.

El Rey Carlos x va á cumplir 78 años, conservando, á pesar de algunos achaques inseparables de la vejez, un vigor corporal tan notable que si bien no sale á caza tan frecuentemente como antes, persigue á un ciervo con toda la tenacidad de un jóven cazador. El anciano Rey tiene su corte particular siempre dominada por la actividad de espíritu del duque de B..., cuyas intrigas señalaron tan tristemente los primeros dias de la restauracion. La camarilla que preside el duque ha trastornado la cabeza del buen Carlos obligándole á protestar contra las abdicaciones de Rambouillet, redactadas por el mismo duque, y en las cuales se comete el gravísimo error de separarse de la política hábil é ilustrada cuyos órganos oficiales son la *Gaceta* y la *Cosmiana*.

Acostumbrado desde su infancia el duque de Angulema á respetar ciegamente la voluntad de su padre, no se separa en lo mas mínimo del sistema que prevalece en la pequeña corte de Praga. Sabido es que aquel príncipe, con un carácter absolutamente insignificante, no tiene tampoco una gran extension de ideas, siendo tambien la caza su única diversion. En sus conversaciones íntimas sostiene el duque que á la muerte de su padre le pertenece el trono de Francia, no habiendo firmado las abdicaciones de Rambouillet sino por pura condescendencia.

Muy superior á toda la corte de Praga es el influjo que ejerce la duquesa de Angulema, que reduce toda la cuestion política al duque de Burdeos, en cuya cabeza ha colocado todo el porvenir del partido absolutista, bien que la gerarquía de corte y de familia, y una especie de piedad religiosa, que le hacen atender mas á la patria del cielo que á la de la tierra, impiden manifestar una oposicion demasiado viva y marcada: está enteramente entregada á las ideas religiosas, lo que se explica muy bien por sus grandes pesares domésticos.

El duque de Burdeos está con su abuelo. Rara vez ve á su madre: tenemos casi certeza de que en Praga no se le da el título de magestad; pues no se reconoce en él alli un Henrique v, sino un duque de Burdeos: no un Rey, sino un heredero de la corona. Si los peregrinos de Praga quisiesen decir la verdad, confesarían cuántas veces no han obtenido audiencia por haberla pedido para ver á su Rey, á su jóven Rey, así como tambien que solo Carlos x lleva semejante título en Praga. Hay en dicha corte escrúpulos en materia de costumbres y disgustos religiosos que han alejado de la persona del jóven Príncipe todas las que podían inculcarle ideas que estuviesen en relacion con la actual civilizacion del mundo, y con nuestro espíritu de libertad. Esto prueba que los preceptores del duque de Burdeos han cometido un gravísimo anacronismo, equivocándose en algunos siglos; porque si aspiran á una restauracion, sería necesario que no se propusiesen darnos ahora un Rey de Francia y de Navarra, ó un nieto de S. Luis, sino un Rey de estos tiempos, capaz de marchar á la cabeza del siglo XIX.

La duquesa de Berri es la parte romántica y mundana de aquella corte. Si después de la historia grave de nuestra época pudiese dentro de algun tiempo un novelista como Walter Scott apoderarse de una antigua familia para sacar cuadros poéticos y recuerdos parecidos á los de los puritanos y de los caballeros, sin duda que escogerá por heroína á la duquesa de Berri, que vendrá á ser el Carlos II ó el Príncipe Eduardo de la monarquía borbónica. Por lo demas la duquesa de Berri no excita una gran simpatía en Praga, no gustando esta corte de proyectos ni aventuras, y mucho menos de las de una heroína que busca en los peligros de una situacion el medio de hacer notar al mundo el lado poético de la causa que representa.

Hé aqui la corte de Praga tal cual ella es, sin ninguna de las pinturas exageradas de los partidos, aunque con sus divisiones como las tuvieron los Estuardos, y con sus controversias interiores como las que perdieron á aquella desgraciada dinastía. Forzoso es confesar que hemos llegado á un tiempo bien tranquilo y á una época noblemente desinteresada, supuesto que no hay ninguna necesidad de exagerar los errores y acriminar el carácter de una familia que acabó su reinado con los Reales decretos de Julio de 1830. (*Imps.*)

—Hé aqui algunos pormenores sobre los caminos de hierro que se estan construyendo ó proyectando en Alemania.

- 1.º El de Nuremberg á Furth, que se empezará en el mes de Agosto próximo.
- 2.º El de Dresde á Leipsick, que ya se está construyendo.
- 3.º El de Colonia á la frontera belga, cuyas obras comenzarán probablemente luego que se reuna bastante número de accionistas, lo que debe haber sucedido para el 25 del corriente mes.
- 4.º El de Elbelfeld á la Roer, cuyas suscripciones acaban de abrirse.
- 5.º El de Elbelfeld á Dusseldorf, que se encuentra en el mismo caso que el anterior.
- 6.º El de Minden al Rhin se está proyectando en la capital de Prusia, y muy pronto se dará principio á las obras, siendo su importancia, bajo el respecto estratégico, tan notoria, que no hay duda de que se trabajará en él con

la mayor actividad. Este camino reunirá el Weser al Lipa, terminando en el Rhin, frente á Colonia, en los dos puntos de Dusseldorf y Dentz.

7.º El de Berlín á Potsdam, que ha sido concedido definitivamente á una compañía, dirigida por tres buenos ingenieros de Berlín, y que servirá de modelo para los demas caminos de Alemania.

8.º Los caminos de Berlín á Leipsick.

9.º Los de la misma capital á Magdeburgo.

10. El de Magdeburgo á Leipsick, que ya cuenta con suscripciones por valor de 14.814,400 francos, siendo esta empresa muy particularmente favorecida por el Gobierno prusiano.

11. El proyecto de camino de hierro de Berlín á Stettin, protegido por el Príncipe heredero de Prusia.

12. El de Hannóver al Elba, momentáneamente abandonado á consecuencia de las controversias que han ocurrido entre el Gobierno hannoveriano y la comision de Hamburgo.

13. El de Bremen á Hannóver, que está ya proyectado, y cuyas obras comenzarán muy pronto.

14. El de Stuttgart á Cannstad, que se halla en el mismo caso.

15. El de Francfort á Maguncia, *idem.*

16. El de Mannheim á Basilea, *idem.*

17. El de Neustat, en Holstein, hasta Altona, aprobado ya por el Gobierno danés.

Por lo que toca al Austria, ya se sabe que se hallan en discusion dos proyectos gigantescos, á saber, el camin. de Viena á Lemberg, en Galitzia, y el de la misma capital á Trieste, en el golfo de Venecia. El primer camino tendrá una extension de 100 leguas belgas de á 20 el grado en línea recta sobre el mapa, siendo la del segundo de 60 leguas. (*Idem.*)

ESPAÑA.

Madrid 28 de Julio.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El gobernador de Bilbao da parte de que habiendo salido de aquella plaza tres soldados ingleses á pasear, de los correspondientes al vapor *La Reina Gobernadora*, fueron engañados por unas mugeres y hechos prisioneros por los facciosos, que los pasaron por las armas fria é inhumanamente, dándoles después muchas lanzadas. El mismo gobernador comunica al Gobierno, que al subir la ría desde Portugaleta el bote de la fragata de S. M. B. *La Castor*, conduciendo al lord John Hay, comandante de las fuerzas británicas en aquellas costas, fue detenido á fusilazos por los facciosos, y obligado á atracar á la orilla, sufriendo un prolijo reconocimiento hasta de los papeles familiares que el lord llevaba en su neceser.

De resultas hubo un parlamento en que el lord pidió explicaciones sobre el fusilamiento de los tres soldados ingleses ya citados, y sabido que es en virtud de un decreto del Pretendiente, que original le mostraron, y que está resuelto á obedecer y cumplir el gefe faccioso Sarasa, que manda al frente de Bilbao; sobre lo que el lord protestó que recaería la responsabilidad sobre el Pretendiente.

Con respecto á la detencion del bote obtuvo el lord satisfaccion cumplidísima, é intercedió por los oficiales causantes, á quienes Sarasa queria fusilar, manifestándole el lord que no tenia tanta afición como él á semejantes actos. Sarasa quiso suponer la ría bloqueada, pero el lord le manifestó que con la fuerza rompería el bloqueo, pues no tenia derecho alguno para tal declaracion; que por lo tanto estableceria buques que mantuviesen la ría libre, y que si los facciosos les hacían fuego, desembarcaría tropas de marina y los escarmentaría. Sarasa preguntó si en el caso de ser tomada la plaza por él, las tropas de la guarnicion que se retirasen serian admitidas á bordo de los buques ingleses, y contestando el lord por la afirmativa, el gefe faccioso indicó que él las perseguiría dentro de ellos, á lo que el lord afirmó que la artillería inglesa lo sabría impedir. Objetando Sarasa si los buques ingleses entrarían municiones y armas, contestó el lord que sus instrucciones eran el tratado de la cuádrupla alianza. Quedó en fin estipulado que ningun buque ingles ó con bandera inglesa podrá ser detenido ni reconocido; y que puede llevar bajo su proteccion todos los efectos y personas que tenga por convenientes, y pasar libremente su correspondencia.

Al redactar el convenio observó el lord que habia una frase que envolvía la idea de reconocimiento del Pretendiente, por lo que devolvió el escrito rayando todas las palabras que tenían relacion con aquel; y los facciosos lo rehicieron de nuevo, ofreciendo como fuerza armada y sin relacion alguna al Pretendiente.

Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior.

El capitán general de Aragon, gobernador civil interino de Zaragoza, da parte al ministerio de lo Interior con fecha de 25 de este mes que se habian celebrado los dias de S. M. la REINA Gobernadora con gran parada de la tropa y Milicia urbana de aquella capital, sin que á pesar del inmenso concurso que se reunió con este motivo se hubiese notado el menor síntoma de desunion. Se continúa disfrutando en Zaragoza de la mas completa tranquilidad, sin que se descubra causa alguna que pueda alterarla.

El gobernador civil de Salamanca, con fecha 25 del actual Julio, dice que de resultas de una batida dispuesta en el dia 23 del corriente por el comandante de la columna del valle de Plasencia con la 5.ª compañía de seguridad y Urbanos de aquel valle, se encontró dicho comandante en la sierra del Badillo al perverso cabecilla Leon, con su compañero José Avila Merino, de que resultó la muerte de este, y que se le asegura que el Leon fue

herido de un tiro de fusil; quedando reducida la faccion á la persona de este, que pronto pagará sus crímenes.

Del decreto de 23 de Julio sobre arreglo de ayuntamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.

En nuestro primer artículo acerca de esta materia hemos procurado demostrar el principio de la eleccion como el mas justo y conveniente para el nombramiento de los oficios municipales. Ahora trataremos de la base electoral.

La que el Real decreto señala en el artículo 15, es la mas ámplia que es posible adoptar; pues solo se excluye de ella la clase de los braceros ó jornaleros, y son admitidos á ejercer el derecho de eleccion *todo ciudadano independiente en cuanto á sus medios de subsistencia*: ya sea propietario, colono, particionero ó enfitentea: ya pertenezca á la industria fabril, ya á las profesiones científicas. La garantía que da á la sociedad y á la ley de que ejercerá debidamente aquel derecho es *la contribucion que pague de cuota fija*. Asi estan suficientemente representadas por la ley la grande y la pequeña fortuna. Es imposible que el principio de igualdad pase mas adelante, si no se quieren someter las comunidades municipales al imperio de los proletarios, que siendo mas numerosos que ninguna otra clase, dominarian en breve todas las elecciones.

Si la ley pudiese juzgar de la honradez, de la capacidad y de las demas prendas individuales, no seria necesario buscar para garantía un signo sensible y conocido. Pero como no hay reglas para medir las cualidades morales é intelectuales del hombre, fuerza es fijar las garantías que necesita la sociedad, en la independencia del ciudadano. La ley supone independiente á todo el que posee alguna propiedad ó industria que sustente su familia. Esta industria ó propiedad suponen tambien mas ilustracion, mayor inteligencia de los negocios, cierto grado de instruccion y de cultura, mas cuidado de la cosa pública, algun amor de la gloria, y en fin, la atencion á los intereses generales, ligados necesariamente con los privados. Nada de esto puede suponerse en el proletario. Obligado á ganar el sustento de su familia con el sudor de su frente; qué tiempo le queda para pensar? La sociedad debe proteger esta clase laboriosa y necesaria: debe asistirlos en sus necesidades; mas no debe darles parte ni influencia en el Gobierno, porque no son capaces de desempeñarla como es debido. Si en la clase jornalera se encuentra algun hombre digno por sus virtudes y su capacidad de exceptuarse de la regla general, pronto saldrá de aquella clase; porque su laboriosidad, honradez y economia le proporcionarán medios de elevarse á otra superior.

La ley no ha podido conceder sufragio público á los que fácilmente pueden venderlo á la gratitud, á la pasion, ó al soborno: tanto mas, cuanto ellos mismos no tienen el conocimiento necesario para saber dónde colocarian bien su voto. No olvidemos nunca que el régimen municipal tiene por objeto la administracion de los caudales del Comun en bien de la totalidad de los ciudadanos. Ahora bien: toda administracion exige fianza. La clase de los proletarios no puede darla: asi no debe concedérsele intervencion alguna.

El censo de elegibilidad es mas alto, y debe ser asi, porque mayores garantías se necesitan para ejercer un oficio, que para la mera eleccion. Por consiguiente la ley ha debido ascender á la lista de mayores contribuyentes para encontrar en ella los empleados municipales. El peligro de reducir á un corto número de familias el gobierno de los pueblos, está salvado 1.º por la disposicion del artículo 18 que extiende el número de elegibles á los electores que no sean mayores contribuyentes cuando el número de estos no llegue á 70, y que exige 10 elegibles para cada oficio: 2.º por el establecimiento de un interdiccio de 2 años, consignado en el artículo 8.º entre dos elecciones de una misma persona: 3.º por las excepciones y reclamaciones de que habla el artículo 29.

Establecida ya, segun los principios de justicia y conveniencia pública, el principio de eleccion, el censo electoral y el de elegibilidad, vengamos ya á la cuestion mas espinosa y difícil que hay en materia de ayuntamientos, y consiste en *las relaciones de los cuerpos municipales con el Gobierno supremo*.

En esta materia como en otras muchas hay dos opiniones extremas. Unos han creido que los ayuntamientos deben gozar de absoluta independencia en el manejo de los intereses comunales: otros al contrario, quieren que esten en dependencia, tambien absoluta, del Gobierno, y que no se pueda, por ejemplo, hacer un reparo en las casas del concejo, sin el beneplácito de la autoridad suprema. La experiencia ha manifestado los inconvenientes de ambos sistemas.

Los que sostienen el de la independencia, se fundan en el siguiente raciocinio: «asi como el ayuntamiento no debe intervenir en el manejo de los intereses de un particular, asi el Gobierno debe abstenerse de entender en los negocios de la municipalidad que dirige los intereses de su pueblo, mientras no quebrante las leyes, y limitarse al conocimiento y direccion de los intereses generales.» Este es el argumento presentado en toda su fuerza.

La respuesta es fácil. El interes general no puede componerse sino de los intereses de las comunidades parciales: y si al Gobierno pertenece el conocimiento del primero, mal podrá cumplir su mision si se le niega la influencia en los segundos. Esta influencia no debe ser mezquina y de pormenores, como quieren los rigorosos *centralistas*: sino en grande, y que obre por principios generales, por reglamentos, por leyes. Los negocios de mayor cuantia, los empréstitos, las enagenaciones, las empresas de gran consideracion necesitan de la autorizacion del Gobierno supremo, sopena de dividir la patria en tantas repúblicas, independientes en lo tocante á administracion, como municipalidades haya.

Una de las principales atribuciones del poder municipal es la conservacion del sosiego público en su jurisdiccion: sosiego, que es el primer interes de la comunidad. Y se querrá despojar al Gobierno del derecho de intervencion en todo lo que pertenece á esta materia? ¿O se quiere que no empiece á obrar hasta que el mal esté consumado?

La comparacion tomada de los intereses individuales, carece de fuerza. En verdad que si el sosiego y la paz se turban en una familia, tiene derecho de intervenir, é interviene en efecto, la autoridad pública: y en cuanto á la propiedad, nadie ignora que la ley interviene con frecuencia en su uso, separa una parte para subvenir á las necesidades del Estado, y arregla los medios de obtenerla y conservarla. Pero ademas, nunca pueden asemejarse los bienes del Comun á los de un particular. Este maneja los suyos, y en su interés individual presenta la garantía de su conservacion, aumento y buen empleo. Las propiedades de la comunidad no son de los municipales que las manejan, ni aun de los electores que los nombraron. Pertenecen á un ser moral; no á un individuo, como la propiedad privada. Esta reflexion basta para probar cuán necesaria es la intervencion del Gobierno en el manejo de unos fondos, que pueden degenerar en malversacion, porque los hombres que los administran no son los propietarios.

En un Estado bien constituido no puede haber autoridades que obren con independencia. El poder ejecutivo no puede obrar sino segun las leyes: el poder legislativo consta de varios ramales, que se sobrevigilan y modifican mutuamente: el poder judicial depende del ejecutivo en cuanto al nombramiento de los magistrados: el poder militar y el administrativo dependen inmediatamente del ejecutivo: y se querrá que el poder municipal, que es un ramo del administrativo, sea el único que esté favorecido con el dote de la independencia?

Las autoridades municipales mandan, ordenan, prohíben: ¿en nombre de quién? ¿con qué autorizacion? «Con la de la ley», dirán. Pero la ley sola no es mas que una máxima escrita. Se necesita de una fuerza que le dé vigor. Esta fuerza es la del Gobierno.

Supongamos que una municipalidad quebrante ó sea acusada de haber quebrantado las leyes. Es claro que no puede continuar en el ejercicio de sus funciones. ¿A quién toca suspenderla ó destituir la gubernativa? Supongamos, que sin haber caso de delito, haya culpa de negligencia, temores fundados, aunque no probados, de malversacion, en fin, indicios y recelos de colusion con una faccion enemiga del Estado: causas todas suficientes para no confiar en aquel cuerpo ó en alguno de sus individuos. ¿A quién pertenecerá en este caso la suspension ó destitucion? Es claro que á quien toca la suspension ó destitucion de los demas empleados administrativos: al poder regio, moderador de los demas poderes del Estado con arreglo á las leyes, y en su nombre, á los Gobernadores civiles, sus agentes en las provincias.

Ni hay que temer en estos casos la arbitrariedad: porque en ellos no se versan cuestiones políticas, en las cuales puede suponerse interesado al Gobierno: sino asuntos materiales. El sosiego público, ó la seguridad del Estado comprometidos, los caudales de la comunidad manejados con omision ó mala fe, en fin, las leyes quebrantadas de cualquier manera que sea, son cuestiones puramente positivas. El poder ejecutivo no comete nunca arbitrariedad en la suspension ó destitucion de sus agentes: y los ayuntamientos lo son en la parte administrativa, y aun en cierto modo en la judicial. Dejád á las municipalidades en entera independencia para obrar: y venid despues á pedir al Gobierno la responsabilidad moral ó fisica.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 53 al contado.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 45 al contado.
Vales Reales no consolidados, 26 á 60 d. f. ó vol.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 22 á 49 d. f. ó vol.
Idem sin interes, 10½, ½ y 10½ al contado: 10½ y 10½ á varias fl. ó vol.: 11½ á 60 d. f. ó vol., á prima de ½ y ¼ p. 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Paris, 16-4.	Cádiz, ½ á ½ d.	Sevilla, ½ á ½ d.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo,	Coruña, id.	Valencia, ½ b.
Burdeos, 00.	zo, par.	Granada, ½ id.	Zaragoza, par.
Hamburgo, 00.	Barcelona, á ps. fs.,	Málaga, ½ b.	Descuento de letras,
Londres, á 90 días,	½ á ½ b.	Santander, 1 id.	de 5 á 6 por 100 al
37½.	Bilbao, ½ á ½ d.	Santiago, 1 á ½ d.	año.

ANUNCIO.

Gramática francesa, titulada el nuevo Chantreau: tercera edición. Metodizar mas y mas la enseñanza, es el objeto principal que se ha propuesto el autor de este libro; y asi como en la última edición se presentaron los verbos bajo una teoría enteramente nueva, se hizo una sencillísima exposicion de todas las reglas de la concordancia del participio, y se ampliaron convenientemente aquellas locuciones que no pueden tener una traduccion literal; en la presente se han rectificado todos los preceptos de la prononciacion, despojándolos de aquellas reglillas y excepciones que podian entorpecer la mas fácil y pronta inteligencia en los principios de la lectura. De consiguiente se han variado tambien los primeros ejercicios, y se han dispuesto de modo que á muy pocas lecciones pueda adiestrarse el discípulo en pronunciar con toda facilidad y perfeccion. En el cuerpo de la obra se han hecho todas las enmiendas y variaciones que la experiencia diaria de la enseñanza nos ha marcado como indispensables; y se han aumentado competentemente las reglas de la traduccion, materia nada superflua en una época en que la mania de mal traducir va menoscabando insensiblemente la pureza de nuestro idioma. Finalmente, con el fin de que este libro pueda ser mas útil que otro ninguno á las escuelas del comercio; se han añadido al fin varios modelos de correspondencia mercantil en ambos idiomas, cartas de porte y otros documentos peculiares de los mercaderes. El papel, tamaño y caracter de letra es igual en todo á la edición última. El precio por suscripcion, 11 rs. á la rústica; y despues de concluida la obra se venderá á 12 rs. en rústica y 16 en pasta. Entre tanto que esto se verifica, que será en todo el mes de Agosto próximo, se admitirán suscripciones por mayor y en papel á razon de 10 rs. no bajando de 20 ejemplares. A los que se suscriban por 50, se les dará ademas 5 ejemplares gratis, y 14 á los que tomen 100. Este aumento de ejemplares por mayor cesará al hallarse ya venal la obra, cuyo precio de 12 rs. en rústica y 16 en pasta queda ya fijado. Se suscribe en Madrid en las librerías de Rodriguez y viuda de Paz, y en las mas principales de las provincias. Los pedidos por mayor se dirijirán, francos de porte, al expresado D. Alejandro Rodriguez, del comercio de libros.